



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(10)**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibidem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.* (La negrilla es fuera de texto):

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y*

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran. (La cursiva es fuera de texto).

Que el artículo 328 del Decreto *ibidem* establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de *ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema*. (La cursiva es fuera de texto).

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (el subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 21 de febrero de 2013 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Consideraciones Jurídicas de Parques Nacionales Naturales de Colombia
 - 2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.
 - 2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 21 de febrero de 2013, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali pudo establecer que en la Cuenca Pichindé, vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, en las coordenadas N 03° 26' 05.8", W 76° 38' 14.3", a una altura de 1838 msnm, la señora JACKELINE RAMÍREZ se encontraba realizando presuntamente una adecuación de terreno para la construcción de una vivienda nueva en un área total de 547 metros cuadrados, y un área para construir de 11 x 10 metros cuadrados.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 039 del 25 de febrero de 2013 se legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en contra de la señora JACKELINE RAMÍREZ, el cual fue comunicado a la señora de forma personal el día 27 de febrero de 2013. En el momento de la comunicación, la señora RAMÍREZ adjunto copia de su identificación y se logró identificar como JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali. Asimismo, aportó certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No.370-214013 del 29 de mayo de 2013.

TERCERO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control del 27 de febrero de 2013, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó una visita de seguimiento al predio que ocupaba la señora RAMÍREZ, en el que se evidenció que la medida preventiva de suspensión de obra no había sido acatada por la presunta infractora, y la construcción de la vivienda seguía en marcha, con los cimientos y los castillos para las columnas puestos en pie.

CUARTO: Mediante Auto 075 del 15 de abril de 2013 se inició investigación y se formularon cargos en contra de la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.973 de Cali, Valle, por la presunta adecuación de un terreno para la construcción de una vivienda nueva en un área total aproximada de 574 metros cuadrados y un área para construir de 11 x 10 metros cuadrados, en un predio ubicado en la Cuenca del río Pichindé, vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali y la presunta infracción al numeral 8, artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 8°. Este Acto Administrativo fue notificado de manera personal el día 04 de junio de 2013.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control del 10 de julio de 2014 realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en la vereda de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, al interior del Área Protegida, constató que la casa que presuntamente había construido la señora RAMÍREZ se encontraba terminada y habitada, y que su uso era permanente.

SEXTO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control del 17 de febrero de 2016, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó una visita de seguimiento al predio que ocupaba la señora RAMÍREZ, en el cual se observó que la construcción de vivienda se realizó en ferroconcreto, con paredes de ladrillos, cubierta de lámina eternit y puertas y ventanas de 150 x 150 en madera. Las dimensiones de la casa son de 96 metros cuadrados; se encuentra encerrada con malla metálica y cuenta con los servicios públicos domiciliarios de energía y agua.

SÉPTIMO: Mediante Auto No.085 del día 10 de agosto de 2017 se inició el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali. Este acto administrativo fue notificado mediante el aviso el día 09 de enero de 2018.

OCTAVO: En el marco del periodo probatorio, el día 26 de junio de 2018 se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte de la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali. En dicha diligencia, la señora RAMÍREZ aportó copia simple del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.370-214013. Además, el mismo día solicitó que se realizara diligencia de testimonio al señor WILDER HERNÁN CERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.052 de Cali.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Consideraciones Jurídicas de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" (en adelante CNRR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Que el CNRR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;"

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del CNRR.

Posteriormente, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en la Sección 15 Prohibiciones del Decreto ibídem en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2, de este modo:

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes; y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la **infracción en materia ambiental** como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son fuera de texto).** Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que el artículo 26 de la ley ibidem establece lo referido al periodo probatorio y dispone que la *autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.*

Que en el artículo 27 de la ley ibidem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones.

Igualmente el parágrafo del artículo mencionado establece que *en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En este sentido, una vez se ha proferido el periodo probatorio, se procederá a realizar análisis del material recaudado en el proceso sancionatorio y se sancionará de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o se eximirá de responsabilidad de conformidad con el artículo 8 de la normatividad ibidem. Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cargos formulados por la infracción ambiental

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, por lo cual profirió el Auto No.075 del 15 de abril de 2013, en el cual se formularon cargos en contra de la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali, los cuales se describen a continuación:

"Por la adecuación de un terreno para la construcción de una vivienda nueva en un área total aproximada de 574 M² y un área para construir de 11 x 10 metros cuadrados, en un predio ubicado en la Cuenca del río Pichindé, vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, pues con dicha actividad se ha infringido el numeral 8, artículo 30 del Decreto 622 de 1977", compilado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 8º".

En este sentido y de conformidad con los considerandos del auto anteriormente mencionado, se establece que la presunción se fundamenta en actividades de construcción de una vivienda, realizada presuntamente por la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali, en el corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, como pudo ser evidenciado en los informes de recorrido de PVC realizados los días 21 de febrero de 2013, 27 de febrero de 2013, 10 de julio de 2014 y 17 de febrero de 2016.

La señora RAMÍREZ no presentó descargos frente a los cargos señalados anteriormente.

3.2. Estudio del material probatorio recolectado en el proceso

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*. De conformidad con lo anterior, se decretaron y realizaron las siguientes pruebas:

Pruebas realizadas y/o recolectadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- **Informes de recorrido de control y vigilancia realizados en las siguientes fechas:**
 - 21 de febrero de 2013
 - 27 de febrero de 2013
 - 10 de julio de 2014
 - 17 de febrero de 2016

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente sobre los informes de recorrido de control y vigilancia realizados por los operarios del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades realizadas presuntamente por parte de la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN, se logró evidenciar en un primer momento, en el año 2013, que en el predio que ocupaba la señora RAMÍREZ en el corregimiento de Los Andes, al interior del PNN Farallones de Cali, se realizó una adecuación de terreno con el fin de construir una vivienda y un año después, es decir, en el año 2014 se evidenció que la vivienda ya estaba totalmente construida. Lo anterior, permite vislumbrar que la presunta infractora no acató la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se legalizó mediante Auto No.039 del 25 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- **Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-214013, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los días 29 de mayo de 2009 y 25 de julio de 2017.**

En la documentación en mención se establece que la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.973 de Cali fue beneficiaria de una sucesión generada a raíz del fallecimiento del señor GABRIEL RAMÍREZ MONTOYA, su padre, la cual fue registrada mediante escritura pública No.211 del 30 de enero de 2009. En la anterior sucesión se registró la entrega del 20% de un predio con un área de 4 hectáreas y 1752 M² ubicado en el corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali y denominado El Turpial.

Sin embargo, al estudiar la cadena traslativa de dominio de dicho predio y las anotaciones registrales se logró observar que no se configuró el pleno dominio por parte del señor RAMÍREZ MONTOYA, toda vez que en primera medida, el señor RAMÍREZ realizó la compraventa del bien inmueble el día 17 de junio de 1975, fecha en la cual ya había sido creado el PNN Farallones de Cali. Además, se verificó que el predio es un terreno baldío de la nación en el que se realizó una construcción en 1944, sin que se haya encontrado título originario del mismo; por lo que no acreditó propiedad privada y deberá retornar a la nación. Esto se evidenció en la escritura pública No.1758 del 23 de agosto de 1944. Asimismo, el día 29 de septiembre de 2015 se registró por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la declaración de reserva, alinderación y creación del PNN Farallones de Cali mediante que se había dispuesto en la Resolución No.092 del 15 de julio de 1968. En consecuencia, no se configura propiedad privada en el predio ya citado y lo que se evidencia es una falsa tradición, por lo que la construcción de vivienda realizada presuntamente por la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN se generó en un predio de la nación.

- **Mapa de ubicación del predio "El Turpial"**

Que de conformidad con el sistema georreferenciado se pudo constatar que la actividad consistente en la construcción de vivienda nueva fue realizada en el predio denominado "El Turpial", ubicado en las coordenadas 03°26'05.5"Norte y 076°38'14.6"Oeste y altitud 1848 MSNM, corregimiento los Andes, vereda Quebradahonda, el cual se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali y que de acuerdo al plan de manejo vigente del área protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 esta zona está catalogada como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL.

De acuerdo al documento del Plan de Manejo del PNN Farallones del 2005, en la zona de recuperación natural se pretende lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, es por esto que los usos generales y las actividades específicas que se pueden realizar están encaminadas a la recuperación, investigación, educación y cultura.

- **Interrogatorio de parte rendido por la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.973 de Cali.**

1. **¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?**

Si. Como construimos en una parte de la finca una casa.

2. **¿Puede especificar usted las características del predio?**

La casa es en ladrillo y cemento, se hicieron unas columnas para poderla construir. Es una casa de piso, con tres habitaciones, sala comedor, cocina, dos baños, un patio y un garaje pequeño.

3. **¿Cuenta usted con alguna documentación que certifique la propiedad?**

Sí, certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 370-214013 y código catastral Y0005077370002, impreso el 25 de julio de 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

4. **¿Sabe usted cuáles son las limitaciones que existen frente a la propiedad por el hecho de encontrarse dentro de un Parque Nacional Natural?**

Lo que tengo entendido es que uno no puede dañar el bosque y que hay que dejar una franja entre el río y la vivienda. Además, que se pueden tener animales y sembrar.

Se le explica entonces cuáles son las actividades permitidas y las prohibidas en un área protegida del Sistema de Parques, haciendo énfasis en que la construcción de vivienda está prohibida.

5. **¿Puede manifestar si alguna vez los miembros del equipo PNN Farallones de Cali, le indicaron sobre alguna prohibición en un área protegida?**

Sí, luego de construida la vivienda, antes no.

6. **¿Usted sabe que para hacer actividades que pueden alterar los recursos naturales ubicados dentro del PNN Farallones de Cali hay que tramitar un permiso?**

Antes no, fue después de la construcción. Pero no se considera que se haya hecho un daño ambiental porque en el lugar de la construcción siempre hubo una casa de bareque y mi papá construyó encima su casa.

7. **¿Piensa hacer adecuaciones adicionales al predio?**

En este momento no.

8. **¿Cuáles actividades realiza usted dentro del predio?**

Yo le enseño a la gente que está a mí alrededor que deben reciclar y cuidar el medio ambiente. En el predio mi mamá Aleida Cerón tiene su huerta; en la que tiene palitos de naranja y de aguacate y hay café sembrado. También tenemos una vaca. Los cultivos siempre han estado ahí y la vaca también, desde que mi papá Gabriel Ramírez (falleció hace aproximadamente 22 años) compró la finca.

9. **¿Ha tenido usted otros procesos sancionatorios por realizar estas actividades en el PNN Farallones de Cali?**

No.

10. **¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de interrogatorio de parte?**

Siempre estoy de acuerdo con el cuidado del medio ambiente. De hecho trabajo en una empresa en la que nos enseñan sobre el reciclaje y demás, por eso hay que enseñarle a la gente del campo de manera constante para que ellos aprendan. Además, la construcción que se hizo se hizo con todos los requerimientos legales, tiene pozo séptico y sus desagües por donde tiene que ser, también tiene una huerta. En cuestión de paisajismo no se ha alterado, antes se embelleció. Nosotros siempre hemos tenido buena relación con las autoridades ambientales, mi mamá les guarda cosas en la casa y los atiende tanto a CVC como a Parques.

- **Testimonio rendido por el señor WILDER HERNÁN CERÓN NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.052 de Cali**

1. **¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo testimonio en el presente despacho?**

Sí. Por haber reconstruido una vivienda en un predio que a pesar de que tiene escritura pública está ubicado dentro del Parque Farallones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

¿Puede especificar usted las características del predio?

*Es una casa de habitación con sala, comedor, cocina y tres cuartos. Tiene un área de 12 * 8 m².*

2. ¿Cuenta usted con alguna documentación que certifique la propiedad?

Sí, certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 370-214013 y código catastral Y0005077370002, impreso el 25 de julio de 2017 que aportó la señora JACKELINE RAMÍREZ.

3. ¿Sabe usted cuáles son las limitaciones que existen frente a la propiedad por el hecho de encontrarse dentro de un Parque Nacional Natural?

No las sabía, pero ahora sí.

Se le explica entonces cuáles son las actividades permitidas y las prohibidas en un área protegida del Sistema de Parques, haciendo énfasis en que la construcción de vivienda está prohibida.

4. ¿Puede manifestar si alguna vez los miembros del equipo PNN Farallones de Cali, le indicaron sobre alguna prohibición en un área protegida?

Sí, pero cuando ya había empezado la reconstrucción de la vivienda.

5. ¿Usted sabe que para hacer actividades que pueden alterar los recursos naturales ubicados dentro del PNN Farallones de Cali hay que tramitar un permiso?

Sí. Hace cinco años vine a las instalaciones de Parques a solicitar el permiso pero me dijeron que no daban permiso porque estaba prohibido.

6. ¿Piensa hacer adecuaciones adicionales al predio?

No.

7. ¿Cuáles actividades realiza usted dentro del predio?

Solo vivienda.

8. ¿Ha tenido usted algún proceso sancionatorio por realizar estas actividades en el PNN Farallones de Cali?

No.

9. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de testimonio?

Desde el año 1993 el propietario del lote que era Gabriel Ramírez, padre de mi prima Jackeline Ramírez y esposo de mi prima, me regaló un pedazo para construir. Desde ese tiempo existía un cambuche en madera y tejas de zinc. Me fui del país, estuve trabajando y regresé pero no pude ingresar al predio porque en ese entonces había problemas de orden público por la guerrilla y recién habían secuestrado a los diputados del Valle. Entonces me fui a trabajar a Pereira y regresé en el año 2010 y ahí mis primas insistieron para que arreglara el pedazo y yo accedí en el año 2012. Empecé por limpiar y por cercar y en el año 2013 hicimos un préstamo y empezamos a fundir la loza, o sea los cimientos, luego vendimos un apartamento que teníamos en el barrio La Base y ese dinero fue el que se invirtió en la casa.

La casa está construida con los pozos sépticos, tiene un techo liviano y el agua es del mismo lote de mi prima Jackeline, que proviene del acueducto de Pichindé.

Yo estoy dispuesto a realizar acuerdos con el Parque porque no quiero problemas que impliquen sanciones ni nada de esas cosas, teniendo en cuenta que lo que hice fue una reconstrucción ya que antes había un cambuche construido en el mismo lugar. Ese cambuche estaba construido hace 30 años aproximadamente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

El año pasado hubo un derrumbe en el predio y yo le pedí permiso al señor Celis para reforzar con piedra y con una malla un muro de contención y él me autorizó y tengo la copia que será enviada posteriormente por correo certificado.

Frente a las diligencias de interrogatorio de parte y testimonio rendidas por los señores JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 y el señor WILDER HERNÁN CERÓN NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.052 de Cali se logra establecer que el señor WILDER HERNÁN CERÓN NAVIA manifiesta haber sido el responsable de la construcción de una vivienda nueva en el predio "El Turpial", ubicado al interior del PNN Farallones de Cali. De esta manera el Código General del Proceso señala la confesión como medio de prueba en su artículo 165 y en el artículo 191 dispone los requisitos para que se presente la confesión como medio de prueba, así:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

En el caso en particular, el señor CERÓN manifestó de manera "expresa, consciente y libre" que había realizado la construcción de una vivienda nueva en el predio ya citado, mediante diligencia de testimonio referenciada anteriormente; lo cual, cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior y permite a este Despacho considerar dicha declaración como una confesión. Así, deberá iniciarse investigación en su contra en aras de determinar si se le puede endilgar o no responsabilidad por la realización de dicha actividad.

- **Registro fotográfico que reposa en el expediente.**

De acuerdo con el registro fotográfico que reposa en el expediente se constató que en el predio denominado "El Turpial" ubicado en las coordenadas 03°26'05.5"Norte y 076°38'14.6"Oeste y altitud 1848 MSNM, corregimiento los Andes, vereda Quebradahonda se logró evidenciar la construcción de una vivienda nueva, con la cual presuntamente se estaría la normatividad ambiental vigente contenida en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), la Resolución No. 049 de 26 de enero de 2007 "por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el Decreto 2811 de 1977 en lo referente a las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y la ley 2 de 1959.

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio y en este acto administrativo, se considera que se debe exonerar de responsabilidad a la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el testimonio dado por el señor WILDER HERNÁN CERÓN NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.052 de Cali y la confesión generada por él mismo, frente a la construcción de una vivienda al interior del PNN Farallones de Cali en la vereda Quebradahonda, no podría considerarse a la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali como presunta infractora de las normas ambientales citadas a continuación:

Numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 el cual reza (compilado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015):

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE.DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Es claro que al determinar que la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN no es la responsable de las actividades prohibidas realizadas en el predio “El Turpial”, pero que las mismas presuntamente fueron realizadas por parte del señor WILDER HERNÁN CERÓN NAVIA, tal como se puede evidenciar en la diligencia de testimonio rendida por él el día 26 de junio de 2018 y que también se pudieron determinar las diferentes afectaciones ambientales que se generan en el área protegida, de tal forma, se procederá a iniciar la investigación en contra de él, con el fin de verificar su responsabilidad.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son fuera de texto), y en caso de ser probado el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece los eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, esta dependencia pudo establecer que la infracción consistente en construcción de vivienda nueva en el predio denominado “El Turpial”, ubicado en el corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali fue presuntamente realizada el señor WILDER HERNÁN CERÓN NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.052 de Cali, y no en contra de la señora RAMÍREZ, por lo que existe mérito para exonerarla de responsabilidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial-Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad a la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali, por los cargos formulados mediante el Auto No.075 del 15 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva impuesta y legalizada mediante el Auto No.039 del 25 de febrero de 2013 a la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali, consistente en la suspensión de obra o actividad de las adecuaciones de terreno para la construcción de vivienda nueva.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso a la señora a la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR traslado del material probatorio que reposa en el expediente N° 007 de 2013 iniciado en contra de la señora JACKELINE RAMÍREZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.973 de Cali al proceso sancionatorio que se iniciará en contra del señor WILDER HERNÁN CERÓN NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.052 de Cali.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3. de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las actuaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA JACKELINE RAMÍREZ CERÓN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.66.826.973 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo del artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Profesional Jurídica DTPA. 